

Auto Interlocutorio Nro. 27

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Aranzazu, Caldas

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora **OLGA LILIANA SALAZAR GONZÁLEZ**, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN DE LA CRUZ BEDOYA HERNÁNDEZ**, quienes residen en territorio estadounidense.

**ANTECEDENTES**

El día 15 de enero del presente año, la apoderada judicial, a través del correo institucional del Juzgado presenta la citada **DEMANDA** solicitando se **DECLARE** la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado entre la señora **OLGA LILIANA SALAZAR GONZÁLEZ** y **JUAN DE LA CRUZ BEDOYA HERNÁNDEZ**, el día doce (12) de Diciembre del año 2002 en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Aránzazu (Caldas) de la Arquidiócesis de Manizales, acto debidamente inscrito ante la Registraduría de Aránzazu (Caldas), en en el Libro 15 de Matrimonios, Folio 13, Numero 26, matrimonio registrado de conformidad con la Legislación Colombiana bajo el indicativo serial 04907628, con fundamento en las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con las causales de divorcio que invoca la apoderada judicial de la parte interesada, es preciso advertir que no es de competencia conocer de fondo a esta Agencia Judicial, toda vez que revisadas las normas consagradas

en el Código General del Proceso sobre los asuntos que deben ser adelantados ante los Jueces Civiles Municipales, se observa que los procesos contenciosos de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes, de forma expresa fueron atribuidos a los Jueces de Familia (circuito).

Al respecto, reza el artículo 22 del C.G.P.:

*ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

2\_1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes."

Válganos entonces, las anteriores disposiciones para establecer que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda en referencia, siendo la misma de competencia de los Juzgados de Familia, para este caso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina Caldas, con calidad de circuito y al cual pertenece este Despacho judicial.

Consecuencia de lo anterior, y a la luz de lo normado en el inciso segundo del artículo 90 ejusdem, el cual reza que: El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, no se le impartirá trámite al interior de este Despacho y en consecuencia se procederá a rechazar de plano la demanda objeto de pronunciamiento y se ordenará su envío con todos los anexos a la señora Juez Promiscuo de Familia de Salamina (Caldas) para lo de su competencia, previa anotación correspondiente en la base de datos del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

**RESUELVE**

Radicado: 2024- 00002-00

Asunto. Rechaza demanda por falta de competencia.

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por falta de competencia la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora **OLGA LILIANA SALAZAR GONZÁLEZ**, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN DE LA CRUZ BEDOYA HERNÁNDEZ**. -

**SEGUNDO: ENVIAR** la demanda y sus anexos a la señora Juez Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, por ser de su competencia.

**TERCERO: Reconocer** Personería suficiente a la Dra. **GINNA ESPERANZA NIÑO REYES**, abogada en ejercicio y con T. P. Nro. 291.834 del C. S. de la Judicatura y C. C. Nro. 52.896.800 de Bogotá, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**CUARTO:** Háganse las anotaciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 008 del 25 de enero de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES  
Secretario